

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número** 137

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá,** 7 de abril de 2014

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

El Licenciado Juan Carlos Sánchez Sánchez, en representación de **Banco General, S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social** le sigue a José Alberto Manzané Rivera.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes**

Según consta en autos, el 21 de abril de 2010 el Departamento de Apremio y Cobro de Morosidad de la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social expidió una certificación de deuda, en la que se hace constar que de acuerdo con los salarios declarados, el empleador José Alberto Manzané Rivera, con número patronal 45-400-1721, le adeudaba a la institución la suma de B/.3,758.38, en concepto de cuotas obrero-patronales, prima de riesgos profesionales y décimo tercer mes dejados de pagar durante el período comprendido entre marzo de 2008 y marzo de 2010 (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de Bocas del Toro-Chiriquí de la entidad de seguridad social emitió el Auto de 18 de mayo de 2010, por medio del cual libró mandamiento de pago por la suma de B/.3,758.38, en

contra de José Alberto Manzané Rivera; la que corresponde a los conceptos y período antes descritos; más las multas, recargos e intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda, y el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas a partir de la certificación de deuda (Cfr. foja 12 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la entidad ejecutante dictó el Auto 878-2010 de 21 de mayo de 2010, por cuyo conducto decretó el secuestro de todos los bienes muebles e inmuebles; rentas; créditos, valores, dinero; cajillas de seguridad; cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que el ejecutado debiera o tuviera que recibir de terceras personas, hasta la concurrencia de B/.3,758.38, más los recargos, intereses, multas y planillas que se dejen de pagar hasta la fecha de cancelación de la deuda (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo).

Como parte de las acciones judiciales que llevó a cabo para satisfacer el pago de la obligación demandada, el Juzgado Ejecutor también expidió el Auto 1139-2010 de 15 de julio de 2010, mediante el cual amplió la medida cautelar decretada el 21 de mayo de 2010, ordenando en esta oportunidad el secuestro del vehículo marca Kia, tipo camioneta, color negro, modelo Sportage, año 1985, que en realidad corresponde al 2008, con placa única 426337, de propiedad del deudor (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente ejecutivo).

En otro orden de ideas, está acreditado en autos que sobre el referido vehículo pesa una garantía hipotecaria constituida a favor de Banco General, S.A., la cual se encuentra inscrita desde el 30 de octubre de 2007 (Cfr. fojas 5 a 6, 8 y 9 del cuaderno judicial).

Dentro de este contexto, el Licenciado Juan Carlos Sánchez, quien actúa en representación de Banco General, S.A., ha comparecido al proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a José Alberto Manzané Rivera, con el propósito de presentar un incidente de

rescisión de secuestro, fundamentado en la existencia del mencionado título hipotecario, el cual le confiere a su mandante un derecho real sobre el vehículo Kia, Sportage anteriormente descrito, el cual es de fecha anterior al secuestro decretado por la entidad ejecutante; situación que, según expresa, se enmarca en lo establecido en el artículo 97 (numerales 4 y 11) del Código Judicial, por lo que solicita el levantamiento de dicha medida cautelar (Cfr. fojas 2 a 4 del cuaderno judicial).

Al contestar el incidente en estudio, el Licenciado José Raúl Cornejo, apoderado judicial de la Caja de Seguro Social, solicita que se declare no probado, ya que es una *“pretensión de la Caja de Seguro Social en base a la Ley 51 de 2005, recuperar lo adeudado por los empleadores que se encuentran morosos en el incumplimiento del pago obligatorio de las cuotas empleado-empedor”* (Cfr. fojas 18 a 19 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración**

Como cuestión preliminar, debemos señalar que la parte recurrente ha incurrido en una equivocación al invocar el fundamento de Derecho del incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención; no obstante, estimamos que por los hechos en los que el mismo se sustenta y las pruebas que lo acompañan, reúne los requisitos exigidos por la normativa que regula la materia para que dicha solicitud sea viable, por lo que procedemos a analizarlo conforme a estas consideraciones:

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con alguno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el

proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..." (Lo subrayado es de este Despacho).

Al confrontar el texto de la norma transcrita con las piezas procesales incorporadas al cuaderno judi.0000000cial, se observa que la sociedad recurrente ha aportado junto con el presente incidente, la copia autenticada del Auto 1187-13 de 14 de mayo de 2013, por medio del cual el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, le ordenó a José Alberto Manzané Rivera pagar a la sociedad Banco General, S.A., la suma de B/.15,795.10 y, además, decretó el embargo y depósito del vehículo marca Kia, modelo Sportage, tipo camioneta, año 2008, de propiedad del ejecutado, sobre el cual ya se había constituido una hipoteca, inscrita desde el 30 de octubre de 2007 a la ficha 232913, documento 1234148 de la Sección de Bienes Muebles del Registro Público (Cfr. fojas 8 a 9 del cuaderno judicial).

De igual forma, en la citada resolución judicial se aprecia la certificación autorizada por la respectiva jueza y su secretaria, en la que se expresa la fecha de inscripción del gravamen sobre el cual se fundamenta el proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble propuesto por Banco General, S.A., en contra de José

Alberto Manzané Rivera, la fecha del auto de embargo y que el mismo se encuentra vigente (Cfr. el reverso de la foja 6 del cuaderno judicial).

Del examen de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste la razón al banco incidentista, ya que el 30 de octubre de 2007, fecha de inscripción de la hipoteca en la cual se sustenta el proceso ejecutivo incoado por Banco General, S.A., en contra de José Alberto Manzané Rivera, es anterior a la del Auto de secuestro 1139-2010 de 15 de julio de 2010, emitido por el Juzgado Ejecutor de Bocas del Toro-Chiriquí de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue al mismo deudor, lo que sumado al cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, permite establecer que el incidente promovido reúne las condiciones necesarias para hacer viable la rescisión del secuestro ordenado dentro de este último proceso.

Al pronunciarse en Auto de 10 de febrero de 2010 en torno a un caso similar al que nos ocupa, la Sala resolvió lo siguiente:

#### “DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Del caudal probatorio aportado por la parte incidentista, claramente se desprende que la fecha de inscripción de la hipoteca del bien mueble en la cual se fundamentó el proceso ejecutivo incoado por el Banco General S.A. en contra de la sociedad Grupo Zhongua S.A. y Rosaura Martínez, es anterior al secuestro dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a esta sociedad el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, provincia de Colón.

Lo anterior es así, toda vez que el gravamen hipotecario existente a favor del BANCO GENERAL, S.A. sobre el vehículo dado en garantía para garantizar el pago del préstamo fue inscrito en el Registro Público el 19 de septiembre de 2005; y la CAJA DE SEGURO SOCIAL decretó formal secuestro sobre el mismo bien mueble a través de Auto No. 037-2008 de 28 de enero de 2008.

Ante tales circunstancias, lo procedente es declarar probado el presente incidente rescisión de secuestro, ya que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 560 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación del Banco General S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, provincia de Colón, le sigue a la sociedad Grupo Zhonghua, S.A...” (La subraya es nuestra).

De conformidad con el criterio expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Sánchez, en representación de Banco General, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de Bocas del Toro-Chiriquí de la Caja de Seguro Social le sigue a José Alberto Manzané Rivera.

**III. Pruebas:** Se aceptan las aportadas.

**IV. Derecho:** Artículo 560 del Código Judicial.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**